Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	14/10/2026 09:28	**Fecha/hora resolución**	14/10/2026 10:38
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001930
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0012400001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Suministro e Instalación de postes, anclas, retenidas, construcción de bases para semáforos y canalización (Modalidad: Según demanda- Cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001475 Línea 1	02/10/2026 17:04	ANDREA MONTERO PADILLA	ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el día dos de octubre de dos mil veintiséis, la empresa **ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2026LY-000002-0012400001** promovida por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES** para el “Suministro e instalación de postes, anclas, retenidas, construcción de bases para semáforos y canalización”.

II. Que mediante auto 8052026000001537 de las ocho horas un minuto del nueve de octubre de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001475 - ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALTO VOLTAJE Y TELECOMUNICACIONES ALVOTEC S.A. Criterio de la División.

En primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento, que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

Bajo esta premisa, es indispensable que la firma recurrente acredite un mejor derecho a la adjudicación, demostrando que su oferta obtiene una puntuación superior y que, por ende, le corresponde posicionarse como la adjudicataria legítima del procedimiento.

Aunado a ello, el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) faculta a la Contraloría General para resolver la inadmisibilidad o el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso dentro de los ocho días hábiles posteriores a la expiración del plazo de interposición. En esta misma línea, el artículo 87 de la LGCP establece que procederá el rechazo de plano por improcedencia manifiesta en los casos donde la parte apelante carezca de legitimación, no evidencie un mejor derecho o incurra en una falta de fundamentación.

Adicionalmente, los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, señalan que resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales considera que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

En el presente caso, el pliego de condiciones estableció la siguiente metodología de evaluación: precio 80%, experiencia 10%, reconocimientos ambientales 5% y participación de las pequeñas y medianas empresas 5% (consultar SICOP / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones / Anexo 3). En relación con la forma en que se determinaría el porcentaje del rubro de experiencia el pliego de condiciones estableció lo siguiente: *"Los años se tomarán en cuenta los que sean verificables por medio de certificaciones o constancias de las empresas o clientes de obras realizadas y entregadas a satisfacción, incluyendo en el detalle de fecha de inicio y finalización de los servicios, contacto y correo electrónico de la empresa, si se aplicaron o no sanciones al oferente durante la ejecución del contrato, la experiencia deberá ser en instalación de postes anclas, retenidas, construcción de bases para postes de semáforos y canalización. Se valorarán las empresas participantes que tengan como mínimo tres años de experiencia demostrada."* (consultar SICOP / Ingreso al pliego de condiciones / F. Documento del Pliego de condiciones / Anexo 3).

En este orden, la fecha de apertura de las ofertas tuvo lugar el 19 de junio de 2026 (consultar SICOP / Ingreso al pliego de condiciones / 1. Información general / Fecha y hora de publicación). Las empresas participantes fueron Alto Voltaje y Telecomunicaciones ALVOTEC S.A. y A & M Constructora Dos Valles del Norte S.A. (consultar SICOP / 3. Apertura de ofertas / Apertura finalizada / Resultado de la apertura).

Específicamente, la empresa Alto Voltaje y Telecomunicaciones ALVOTEC S.A. aportó con su oferta las siguientes constancias de experiencia: Alta Sánchez, Racsa, CCSS - 2023LD-000004-00011251, CCSS - 2023LD-000008-0002308, CCSS - 2023LD-000001-0002558, CCSS - 2023LD-000007-0002552, CCSS - 2023LD-0000021-0002308, CCSS - 2023LD-000006-0002592, CLS Transportes, CONAVI, MC-OPA-515-09-2026, Municipalidad de Escazú, Municipalidad de Esparza, Municipalidad de Moravia, Municipalidad de Poás, Municipalidad de San Rafael de Heredia, Municipalidad de Santa Ana y Municipalidad de Santa Ana (consultar SICOP / 3. Apertura de ofertas / Apertura finalizada / Resultado de la apertura / Oferta 1 / Detalle documentos adjuntos a la oferta / Certificaciones de Experiencia).

Por su parte, la empresa A & M Constructora Dos Valles del Norte S.A. aportó las siguientes constancias de experiencia: Potable Calle Los Ángeles Turbina, Senara-Inder RCOR-003-2021, Exp LIC 2017LI-1-587-10, Experiencia Semáforos MOPT 2021-2026, MOPT Semáforos, OC 40899, OC 44800, OC 48544, OC 48962, OC 49911 y OC 50970 (consultar SICOP / 3. Apertura de ofertas / Apertura finalizada / Resultado de la apertura / Oferta 2 / Detalle documentos adjuntos a la oferta / 1. Anexos complementarios.zip / Experiencia).

Con posterioridad al acto de apertura, la Administración le requirió a ambas empresas subsanar algunos aspectos de las ofertas presentadas relacionados con declaraciones juradas y certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) (consultar SICOP / 2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Listado de solicitudes de información / Nos. 1217538 y 1217499).

Ante dicho requerimiento, las empresas adjuntaron la documentación solicitada, además la empresa A & M Constructora Dos Valles del Norte S.A. presentó de forma oficiosa la constancia SOP-CS-PR-66-2026, emitida el 25 de junio de 2026 por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en la cual se hace constar lo siguiente: *"Según nuestro registro de proveedores, se certifica que el proveedor:* ***A&M CONSTRUCTORA DOS S.A.****, (...) es proveedor de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., (...) / Al proveedor se le han contratado servicios, adquiridos por contrataciones directas, órdenes de compra de acuerdo con las necesidades de la ESPH S.A. entre los servicios recibidos se encuentran los siguientes:* ***Número Orden de Compra / Concurso / Fecha / Monto*** */ 40899 / CONSTRUCCIÓN DE 14 METROS DE CANALIZACIÓN PARA PREVISTAS DE FIBRA ÓPTICA (...) 44800 / CONSTRUCCIÓN DE ARQUETAS (...) 48544 / INSTALACIÓN DE RED SUBTERRÁNEA (...)"* (consultar SICOP / Listado de solicitudes de información / Listado de solicitudes de información / No. 1217538 / Detalles de la solicitud de información / Respuesta a la solicitud de información / Documento Declaraciones juradas registro de proveedores SICOP.zip).

Posteriormente, la Administración determinó mediante Estudio técnico MOPT-03-05-01-0723-2026 del 19 de agosto de 2026 lo siguiente: *"1.11 EXPERIENCIA / Las empresas Alvotec S.A. cumple con experiencia atinente a lo requerido en esta contratación, la empresa AyM Construvalle cumplen con la experiencia en semáforos y también con experiencia atinente a lo requerido en esta contratación. / Para evaluar la experiencia se contabilizaron los años de los dos oferentes desde su incorporación al CFIA¨ La incorporación al CFIA constituye un requisito legal indispensable para el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, conforme a los artículos 9 y 52 de la Ley Orgánica del CFIA. En consecuencia, aun cuando el pliego disponga que la experiencia debe acreditarse mediante certificaciones de obras ejecutadas y recibidas a satisfacción, resulta jurídicamente imposible reconocer, valorar o computar como experiencia profesional trabajos que hubiesen sido ejecutados*

con anterioridad a la habilitación legal para ejercer dichas actividades¨. / Se tomo en cuenta los años en base a las certificaciones presentadas, la empresa Ay M presentó documentación que se toma en cuenta desde el año 2015 a la fecha sin lograr comprobarse experiencia para el año 2019 para 10 años de experiencia, la
empresa alvotec se toma la experiencia desde el año 2020 a la fecha para 6 años de experiencia.” (ver SICOP / Resultado final del estudio de las ofertas / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

Adicionalmente, mediante Análisis integral de fecha 21 de septiembre de 2026, la Administración concluyó lo siguiente: *“Experiencia / Las empresas Alvotec S.A. cumple con experiencia atinente a lo requerido en esta contratación, la empresa AyM Construvalle cumplen con la experiencia en semáforos y también con experiencia atinente a lo requerido en esta contratación. / A Continuación, se presentan las tablas de las empresas oferentes con la experiencia valorada esto de acuerdo al pliego de condiciones: / Experiencia Alvotec / Documento valorado / Carta Racsa / Años contabilizados / 2020, 2021 / Conavi (...) 2020, 2021 / CLS Transportes / 2020 al 2026 / Total 7 años / Nota:* ***Las demás certificaciones presentadas (...) apartir del 2020 son en instalación de lámparas de iluminación lo cual dista mucho de una experiencia atinente a la contratación****. / Experiencia AYM Construvalle / Documento valorado / OC48544 / Años contabilizados / 2015 / OC48962 / 2015 / OC49911 / 2015 / OC50970 / 2016 / Mopt Semáforos / 2016 / EXP LIC 2017LI-1-587-10 / 2017, 2018 /Potable Calle Los Ángeles Turbina / 2018 / Senara-Inder-Rcor-0003-2021 / 2020 / Semáforos MOPT / 2022 al 2026 / Total 10 años.”* (ver SICOP / Resultado final del estudio de las ofertas / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

Razón por la cual, la Administración adjudicó la presente contratación a la empresa A & M Constructora Dos Valles del Norte S.A., obteniendo ambas empresas las siguientes calificaciones: A & M Constructora Dos Valles del Norte S.A un 96,5 y ALVOTEC S.A. un 94,5 (consultar SICOP / 4. Información del acto final / Acto final).

En relación con la calificación asignada, la empresa recurrente impugna primeramente la solicitud de subsanación formulada por la Administración, puesto que señala que se le exigió presentar la certificación de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos sin que dicho requerimiento estuviera previsto en el pliego de condiciones como condición de acreditación o admisibilidad.

Aunado a ello, impugna la valoración del rubro de experiencia respecto de la adjudicataria, ya que argumenta que durante la fase de subsanación la adjudicataria incorporó diversas órdenes de compra para acreditar experiencia. Sostiene que la subsanación únicamente autoriza la aclaración o corrección de aspectos preexistentes, mas no la inclusión de nueva documentación tendiente a subsanar o ampliar la experiencia ofrecida de forma extemporánea.

Además, señala que las órdenes de compra no equivalen a las certificaciones o constancias de recepción a satisfacción emitidas por el cliente, las cuales constituían el medio expresamente requerido por el pliego de condiciones. En consecuencia, alega que a la adjudicataria no le correspondía la asignación del 10% del puntaje en dicho rubro.

Por último, no comparte la desestimación de 7 de sus certificaciones de experiencia bajo el argumento de que correspondían a instalación de luminarias y que distan del objeto de la contratación, ya que explica que tales proyectos de iluminación no se limitaban al mero montaje de luminarias, sino que abarcaban obras civiles de relevancia (excavaciones, cimentaciones, bases de concreto, canalizaciones e instalación e izaje de postes), las cuales guardan directa afinidad técnica con la infraestructura semafórica objeto de la licitación. De ahí que solicita una nueva ponderación de los atestados presentados, más allá de la denominación formal del contrato.

Sobre este particular, este órgano contralor observa una carencia de fundamentación en las argumentaciones presentadas por la empresa apelante. En detalle, la recurrente no logra evidenciar irregularidades en el otorgamiento de las calificaciones finales del factor de evaluación ni demuestra que el procedimiento de subsanación haya violentado el ordenamiento jurídico. Asimismo, prescinde de aportar la prueba técnica indispensable para acreditar que sus certificaciones relativas a proyectos de iluminación exterior corresponden efectivamente a experiencia atinente en canalización, colocación de postes, anclas y retenidas, así como en la cimentación de bases para semáforos.

Conviene precisar que el pliego de condiciones fijó con claridad los requisitos aplicables a la acreditación de la experiencia, exigiendo un mínimo de tres años en labores de instalación de postes, anclas, retenidas, construcción de bases para semáforos y canalización. Dicha trayectoria debía respaldarse mediante certificaciones o constancias emitidas por clientes o contratantes sobre obras recibidas a satisfacción, debiendo incluir expresamente la fecha de inicio y conclusión de las prestaciones, los datos de contacto y correo electrónico del emisor, y la indicación de si se aplicaron o no sanciones durante la ejecución contractual.

A efectos de acreditar la trayectoria solicitada, la compañía apelante presentó certificaciones otorgadas por Alta Sánchez, Racsa, CLS Transportes, CONAVI, MC-OPA-515-09-2026, así como seis constancias de la Caja Costarricense de Seguro Social y siete de los gobiernos locales de Escazú, Esparza, Moravia, Poás, San Rafael de Heredia y Santa Ana (esta última con dos constancias).

Por otro lado, la adjudicataria presentó la documentación en los proyectos Potable Calle Los Ángeles Turbina, Senara-Inder RCOR-003-2021, Exp LIC 2017LI-1-587-10, Semáforos MOPT 2021-2026 y MOPT Semáforos, en conjunto con las órdenes de compra OC 40899, OC 44800, OC 48544, OC 48962, OC 49911 y OC 50970. En este sentido, la Administración precisó que la valoración de la experiencia de los participantes tomó como punto de partida la fecha de su incorporación al CFIA, fundamentándose en que dicha colegiatura representa una exigencia legal indispensable para el ejercicio profesional de la arquitectura y la ingeniería, según lo dispuesto en los artículos 9 y 52 de la Ley Orgánica del CFIA.

Atendiendo a tales criterios, la Administración resolvió asignar a la empresa apelante un puntaje de 7 de los 10 puntos posibles en el rubro de experiencia. Dicha calificación se sustentó exclusivamente en los atestados de Racsa, Conavi y CLS Transporte; al considerarse que las restantes certificaciones aportadas acreditaban trayectoria en la instalación de luminarias exteriores, y no en la construcción de bases para semáforos, canalización ni colocación de postes, anclas y retenidas.

Por el contrario, a la oferta adjudicataria se le concedió la totalidad del puntaje (10 puntos), tras ser avaladas las certificaciones de los proyectos Potable Calle Los Ángeles, Senara-Inder-Rcor-0003-2021, EXP LIC 2017LI-1-587-10 y dos de Ministerio de Obras Públicas y Transporte, aunadas a las órdenes de compra OC 48544, OC 48962, OC 49911 y OC 50970.

Sobre el particular, la recurrente impugna la actuación de la Administración bajo tres argumentos principales: Primero, alega una exclusión improcedente de experiencia propia dado que aduce que sus constancias sobre instalación de luminarias exteriores fueron rechazadas indebidamente, argumentando que corresponden a obras civiles equivalentes e indispensables para la colocación de semáforos, al compartir procesos constructivos idénticos como excavación, cimentación, canalización e instalación de postes.

Segundo, considera insuficientes los atestados de la adjudicataria puesto que sostiene que las órdenes de compra presentadas para acreditar experiencia no equivalen a certificaciones o constancias de recepción a satisfacción de obras concluidas. Dado que afirma que tales documentos únicamente demuestran la contratación pero no su ejecución satisfactoria, omitiendo además datos esenciales como las fechas de inicio y finalización, así como la verificación de sanciones.

Por último, argumenta una extemporaneidad de la constancia de subsanación ya que señala que la constancia aportada durante la fase de subsanación resulta extemporánea e ilegal, por cuanto en dicha etapa no es admisible complementar el factor de experiencia mediante la inclusión de documentos no integrados en la propuesta inicial.

Al respecto, este órgano contralor considera que no llevan razón los argumentos de la empresa recurrente. En primer lugar, la desestimación de los proyectos de su experiencia en instalación de luminaria se mantiene debido a que la recurrente se limitó a señalar en su acción recursiva que los mismos sí cumplen con la experiencia solicitada ya que sí conllevaron actividades constructivas que incluyen trabajos integrales de obra civil como excavación, cimentación de concreto, bases, colocación e izaje de postes. Los cuales considera que se encuentran directamente vinculados con la infraestructura semafórica requerida, por lo que debieron analizarse materialmente y no solo por la denominación del proyecto. Sin embargo, no aportó certificaciones o pruebas documentales emanadas de los clientes que sustenten dicha afirmación, por lo que sus alegatos carecen de fundamentación probatoria y no desvirtúan la declaratoria estrictamente como obras de iluminación exterior realizada por la Administración, resultando insuficiente solo su dicho para acreditar el cumplimiento, sino que se hubiere esperado prueba idónea para demostrarlo, la cual no aportóEn efecto resultaba fundamental para este alegato, que el recurrente demostrara mediante documentación probatoria tales como ampliaciones de las certificaciones inicialmente aportadas o bien criterios técnicos emitidos por profesionales calificados, en el cual se evidenciara que efectivamente las obras plasmadas en dichas cartas, efectivamente tienen el alcance previsto en el pliego, sin embargo como se indicó, tal aspecto no fue acreditado por la recurrente.

Aun cuando la parte recurrente argumenta que los contratos comprenden obras civiles complementarias y elementos estructurales afines al objeto licitado, no aportó certificaciones o pruebas documentales emanadas de los clientes que sustenten dicha afirmación. Además, no se encontró en el expediente digital información que afirmara su argumento, por lo que sus alegatos carecen de fundamentación probatoria.

En segundo lugar, en cuanto a su argumento relacionado con que las órdenes de compra presentadas por la adjudicataria para acreditar experiencia no equivalen a certificaciones o constancias de recepción a satisfacción de obras concluidas y que la constancia de subsanación es extemporánea, tampoco lleva razón la empresa recurrente dado que el artículo 135 del RLGCP autoriza la incorporación de documentación tendente a verificar hechos históricos acaecidos con anterioridad al acto de apertura, por lo que se considera que la subsanación realizada es procedente. En otras palabras, lo que esta constancia emitida por la ESPH acredita, son hechos que además de históricos, ya estaban de todas formas referenciados en la oferta por medio de las órdenes de compra, lo cual como se indicó es un aspecto totalmente subsanable y sin que el recurrente demostrar, la eventual ventaja indebido que ello podría provocar, así como tampoco desvirtúa que esos proyectos no existieran ejecutados, ni tampoco, que se ubicaran en fechas distintas al rango previsto en el pliego.

En consecuencia, no se observa que se vulnere el principio de igualdad, ni tampoco se considera que tal aspecto le otorgue una ventaja indebida, toda vez que los datos aportados ya constaban en las órdenes de compra presentadas desde la oferta inicial.

Por último, la empresa recurrente omite realizar un desglose y cálculo de puntuación, por lo que la impugnación adolece de un planteamiento formal que precise la calificación exacta que corresponde tanto a la recurrente como a la adjudicataria en caso de prosperar sus reclamos, pues un elemento fundamental del mejor derecho, es demostrar cómo quedaría la puntuación eventual luego de corrida esta con el ajuste en experiencia que el recurrente plantea, sin que tal ejercicio haya sido realizado Al no demostrarse matemáticamente que dicho reajuste le otorgaría un puntaje superior y determinante para obtener la adjudicación, el recurso resulta improcedente.

En consecuencia, resultaba indispensable que la parte apelante acreditara la vinculación directa de sus proyectos de instalación de luminarias con la infraestructura requerida. Al no desvirtuar las conclusiones de la Administración sobre la valoración de la experiencia, se concluye que la empresa no demostró un mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por ende, con arreglo al artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, corresponde **rechazar de plano** el recurso de apelación por falta de legitimación e improcedencia manifiesta.

Finalmente, con respecto a la impugnación referida a la exigencia de la certificación de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos —pese a no haberse contemplado expresamente en el pliego de condiciones—, se aclara que dicha acreditación es de carácter obligatorio por estar imperativamente prevista en el ordenamiento jurídico nacional, por lo tanto el haber solicitado se acredite, para efectos de computar la experiencia no se observa como un requisito que necesariamente invalide la adjudicación o el concurso en sí mismo, siendo que en todo caso, la parte pudo presentar tal información.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 09:43	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 09:44	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 10:38	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01857-2026	**Fecha notificación**	14/10/2026 11:38